



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL.- CHIRIGUANÁ – CESAR.
DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-**

AUTO No. 148.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTES: ODALINDA ORTA LOPEZ

DDO: JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ.

RAD: 20178408900220220012000.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrado por ODALINDA ORTA LOPEZ contra JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, cuyo titular mediante auto del 24 de mayo de 2022, se declaró impedido para conocer del mismo, sustentando su decisión en que en él concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 6º del artículo 141 C. G. P., razón por la cual ordenó remitir el mencionado expediente a este despacho judicial.

Una vez recibido dicho proceso y al analizar las partes del mismo proceso se puede constatar que el demandado es el señor JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ compañero permanente de la señora ERIKA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ quien formuló queja disciplinaria contra la titular de este despacho ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Del Cesar el cual dispuso abrir investigación formal radicada bajo el 2019-00604 LIBRO 48 JUECES - Magistrado Ponente EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

1.....

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8.....

Observa esta administradora judicial que en efecto la señora ERIKA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ es la compañera permanente del señor JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ, y como se dijo en líneas superiores formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita funcionaria de tal suerte que en efecto se encuentra demostrada la causal 7° contenida en el artículo 140 del Código

General del Proceso y por mandato expreso de la ley el despacho debe desprenderse del conocimiento del proceso de la referencia y remitir el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar el impedimento existente entre la señora Juez YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA y la parte demandada señor JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANÍ – CESAR, para que de considerar fundado el presente impedimento avoque el conocimiento del proceso o de lo contrario se sirva remitir el expediente al superior funcional para que resuelva lo pertinente.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.